

---

**RV: RECURSO DE APELACION**

---

**Desde** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

**Fecha** Lun 10/02/2025 11:20

**Para** Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (279 KB)  
apelacion jhovany.pdf;

DESPA 02

RAD 202-01856

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**Secretaria**

**Comisión Seccional de Disciplina  
Judicial del Valle del Cauca**

 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105  
Palacio Nacional - Cali

 [ssdisvalle@cndj.gov.co](mailto:ssdisvalle@cndj.gov.co)

 (602) 898 08 00 Ext.8107

---

**De:** Jhovany hurtado saa <jhovanoty@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 10 de febrero de 2025 10:29

**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION

Honorable Magistrado  
**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ.**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle.**  
E. S. D.

REF: Apelación Sentencia.  
RAD: 7600125020022024-01856-00.  
QUEJOSA: MARIA BERTHA PEREZ.  
INVESTIGADO: JHOVANY HURTADO SAA.

**JHOVANY HURTADO SAA**, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.229.639 de Zarzal Valle, mediante este escrito manifiesto mi inconformidad con el fallo de Sentencia No.0044, notificada el 04 de febrero de 2025, obrando dentro de los términos de ley, procedo apelar la decisión conforme a lo siguiente:

Que se denota imparcialidad, los argumentos o tesis del despacho no están encaminados a la justicia procesal que no ha utilizado cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios de la justicia social; que se configura un error de hecho en la apreciación de las pruebas aportadas.

El señor Juez manifiesta en sus consideraciones en el Caso Presente:

En la sentencia "(...) constatándose por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión del disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, siendo evidente que en su comportamiento están demostrados todos los elementos constitutivos de las conductas descritas en el artículo 35 numeral 4° ibidem; teniendo en cuenta que se probó en grado de certeza dentro del plenario que no entregó a la mayor brevedad posible a su cliente, lo dineros recibidos en virtud de la gestión profesional. Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado...".

Como se puede comprobar con las pruebas obrantes en el proceso disciplinario, se realizó la entrega de los dineros correspondiente al señor Eleazar quien era la persona autorizada conforme al poder firmado por la señora María Bertha Pérez, No es cierto lo que manifiesta el señor Magistrado que el señor Eleazar no estaba autorizado para recibir dicho dinero cuando el poder leído por en la audiencia de prueba por señor abogado NACIANCENO CAICEDO MARTINEZ.

Igualmente manifiesta el señor Magistrado:

“... El segundo aspecto que tiene que ver con que fue a entregarle una suma de dinero a la señora Bertha y ésta no lo autorizó, pues obviamente debía de mediar la autorización de doña Bertha, debió haber pedido a la quejosa que le autorizara la entrega de ese dinero, él no podía ir a mutuo propio donde un tercero que carecía de legitimación a entregarle unos dineros con la observación que no le estaba entregando la totalidad de los dineros, entonces para hacer un pago parcial debía de mediar la autorización de doña Bertha, por lo cual el despacho entiende que la negativa de la persona que le llevo el dinero es válida y eso no es óbice para excusar al disciplinado de la responsabilidad que deviene del hecho de no haber entregado en tiempo y termino oportuno esos dineros...”.

Existe un error de apreciación de las pruebas por el señor Magistrado al afirmar que no existía autorización de parte de la señora Maria Bertha Perez para hacer entrega de los dineros al señor Eleazar, como se manifestó existe un poder que acredita la capacidad que tenía ese tercero de recibir a nombre de la accionante.

Igualmente erra el juzgador al manifestar que el pago realizado era un pago parcial, cuando en el contrato de prestaciones profesionales se acordó un 35% de los dineros reconocidos como retroactivo o mesadas adeudadas más el 100% de los intereses que se reconocieran en el proceso.

A pesar de hacer parte de la sentencia el contenido del poder que dice así “(...) Nacienceno Caicedo Martínez: Dice poder especial. Yo, María Bertha Pérez Arco mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29650193 de Palmira Valle, domiciliada en Queen estado de Nueva York, en Estados Unidos de América, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio, suficiente a los abogados Hurtado y Caicedo para para diligenciar todos los trámites, referentes a mi pensión y también a Eliezer López como mi representante ante los abogados. Mis apoderados se encuentran en facultades para que me representen en la entidad o entidades que correspondan y que requiere de mi presencia en relación con mi pensión antes descrito, sin que en ningún momento se le niegue la falta de representación de mi parte. Para constancia y validez de lo anterior, firmó y anuncio el presente documento en el Consulado de Colombia de la ciudad de Nueva York.

El mismo no fue valorado por el Magistrado solo se limitó a manifestar que no había o existía autorización dada por la señora Maria Bertha Pérez.

En aquellos eventos en que los poderes de la jurisdicción se ejercen desconociendo el marco constitucional y legal que lo dota de racionalidad y ello produce el efecto de conculcar derechos fundamentales, es posible la intervención del juez constitucional en procura de brindar la protección que tales derechos ameritan. Y precisamente uno de tales supuestos se presenta cuando el juez ejerce de manera

ilegítima el poder de valoración de las pruebas que dan cuenta de los hechos sometidos a decisión, esto es, cuando la apreciación de la prueba que se contrae a tales hechos se hace desconociendo los límites constitucionales del poder jurisdiccional. Ello es lo que le ha permitido a la Corte admitir la existencia de vías de hecho en la valoración probatoria contenida en las decisiones judiciales. Sobre este particular, la Corte ha desarrollado una jurisprudencia que le ha permitido delinear como supuestos de la vía de hecho la falta de valoración de pruebas efectivamente practicadas o la valoración de las pruebas con manifiesto desconocimiento de las reglas que regulan esa valoración y la trascendencia de esa ausencia de valoración o de esa valoración contraevidente en el sentido del fallo proferido.

Por fortuna en el mundo de hoy la ley ya no tarifa las pruebas para indicar el fundamento requerido para las distintas decisiones sino que se les reconoce a los jueces la potestad de valorar el compendio probatorio recaudado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sopesando cada una y todas las pruebas de acuerdo con los parámetros de la lógica y la experiencia. No obstante, el reconocimiento de esa discrecionalidad no significa que el juez esté facultado para decidir arbitrariamente el supuesto sometido a su consideración pues aún la discrecionalidad en la valoración probatoria está supeditada a la ley y a la Carta. Por ello, la Corte ha indicado:

Importa precisar ahora si de manera excepcional puede configurarse una actuación arbitraria e irregular, carente de todo viso de legalidad, y constitutiva de una vía de hecho cuando el juzgador ante pruebas claras y contundentes, que manifiestamente muestran una realidad objetiva, profiere una providencia contrariando la realidad probatoria del proceso.

DICE EL SEÑOR MAGISTRADO. "(...) no obstante, no le informó a su cliente sobre dicha situación y no le hizo la respectiva entrega del dinero que le correspondía, pues el profesional adujo como justificación el hecho de haber entregado el dinero en préstamo a un tercero quien no le hizo la devolución en el término previsto y haber pretendido realizar un pago parcial por valor de 60 millones a un tercero que no tenía autorización..."

"(...) Así mismo frente a los honorarios que se aduce le debían por la gestión en un porcentaje del 35% debe decirse que al hacer la operación y deducir los mismos sigue presentando un pasivo a favor de su cliente en la suma de \$128.501.665, los cuales a la fecha aún no ha reintegrado. Así las cosas, esta Sala considera que no existe duda de que el profesional del derecho faltó al deber de obrar con honradez frente a los intereses de sus clientes, lográndose comprobar con esto, la vulneración del bien jurídico del patrimonio económico de la cliente por parte del letrado, así como de la preservación del valor de la probidad, honestidad, rectitud y honradez que se le exige en su rol de abogados al asumir la defensa y representación de intereses ajenos, adecuando..."

También erra el juzgador en la valoración o interpretación del contrato de prestaciones de servicios profesionales al no tener en cuenta el pago de los intereses moratorios, igualmente los pagos realizados o títulos judiciales entregados por el juzgado unos corresponden a la mesada pensional o retroactivo pensional y el otro al pago de los intereses causados

Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales.”

Por todo lo anterior, las razones expuestas, concluyo que en el presente caso el señor juez realizo una indebida calificación de la culpabilidad, desconociendo la autorización que tenía el señor Eleazar de recibir dicho monto de dinero, pago que correspondía al pago total y no aun pago parcial que dice el señor magistrado, por cuanto la autoridad judicial señor Juez a cargo del proceso disciplinario se abstuvo de valorar adecuadamente el acervo probatorio, que no existe una valoración razonable y equitativa por parte del Juez en el presente caso.

Como se puede demostrar con todas las pruebas aportadas y practicadas en el proceso disciplinario.

Atentamente,



**JHOVANY HURTADO SAA**

C.C. No. 94.229.639 expedida en Zarzal Valle.